

¿Plagiarias plagiadas?

Comparativo de la propuesta que las académicas señalan como plagiada y los contenidos de la Ley General y la iniciativa presentada por la diputada Martha Orta

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS	INICIATIVA DE LEY DE PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
Propuesta de las académicas. publicada en La Jornada San Luis http://lajornadasanluis.com.mx/politica-y-sociedad/academicas-acusan-a-martha-orta-de-plagiar-iniciativa/	Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012	Publicada en la Gaceta Parlamentaria correspondiente a la Sesión Ordinaria No. 2, del 24 de Septiembre de 2015
TITULO PRIMERO		
DISPOSICIONES GENERALES		
CAPÍTULO UNO		
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN		
Artículo 1° La presente Ley es de orden público e interés social, y observancia general en el Estado de San Luis Potosí.	Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es de orden público e interés social.	ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y observancia general en el Estado de San Luis Potosí.
Artículo 2° Esta Ley tiene por objeto:	Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:	ARTÍCULO 2. Esta Ley tiene por objeto:
I. Prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de trata de personas, dentro del ámbito de competencia;		I. Prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de trata de personas, dentro del ámbito de competencia que establece la Ley General;
	II. Establecer los tipos penales en materia de	

	trata de personas y sus sanciones;	
II. Determinar los procedimientos aplicables en materia de investigación, persecución, sanción y ejecución de penas por los delitos de trata en el ámbito de competencia estatal;	III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;	II. Determinar los procedimientos aplicables en materia de investigación, persecución, sanción y ejecución de penas por los delitos de trata en el ámbito de competencia estatal;
IV. Asignar competencias a las instituciones pertenecientes a la Comisión, así como establecer entre éstas medios de coordinación para prevención y atención de los delitos objeto de esta ley;	I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales; IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;	III. Asignar atribuciones a las instituciones pertenecientes a la Comisión, así como establecer entre éstas, medios de coordinación para prevención y atención de los delitos previstos en la Ley General;
V. Establecer los medios efectivos para brindar atención, protección y asistencia a víctimas del delito de trata, salvaguardando los bienes jurídicos tutelados de la vida, dignidad, libertad y seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y jóvenes;	V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y	IV. Establecer los medios efectivos para brindar atención, protección y asistencia a víctimas del delito de trata, salvaguardando los bienes jurídicos tutelados de la vida, dignidad, libertad y seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y jóvenes;
VI. Garantizar la reparación del daño a las víctimas del delito de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida;	VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.	V. Garantizar la reparación del daño a las víctimas del delito de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida;
VII. Fortalecer acciones, políticas y programas institucionales para la erradicación de los delitos objeto de esta ley, en coordinación con la participación ciudadana.		VI. Fortalecer acciones, políticas y programas institucionales para la erradicación de los delitos previstos en la Ley General, en coordinación con las autoridades federales y municipales y con la participación ciudadana.
Artículo 3° Los bienes jurídicos a tutelar con la presente Ley, son:		ARTÍCULO 3. Los bienes jurídicos a tutelar con la presente Ley, son:
I. La vida.		I. La vida;

II. La salud e integridad física o mental.		II. La salud e integridad física o mental;
III. La dignidad		
IV. La autonomía y dignidad.		III. La autonomía y dignidad;
IV. La libertad psicosexual.		IV. La libertad psicosexual;
VI. El libre desarrollo de la personalidad.		V. El libre desarrollo de la personalidad;
VII. La libertad de elección laboral.		VI. La libertad de elección laboral, y
VIII. Los derechos laborales.		VII. Los derechos laborales.
Artículo 4º Para los fines de esta ley se entenderá por:	Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 4. Para los fines de esta Ley se entenderá por:
	I. La Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
I. Albergues. Establecimientos que otorgan Asistencia y Protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley, siempre y cuando con ello no se violente ningún procedimiento jurisdiccional; así como resguardo y hospedaje temporal a fin de promover su integración social y productiva; con independencia de la denominación que le otorgue cada dependencia y entidad.		I. Albergues: los establecimientos que otorgan Asistencia y Protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en la Ley General, siempre y cuando con ello no se violente ningún procedimiento jurisdiccional; así como resguardo y hospedaje temporal a fin de promover su integración social y productiva; con independencia de la denominación que le otorgue cada dependencia y entidad;
II. Comisión. Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas; la cual se encargara de coordinar las acciones de las dependencias que la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, la realización de políticas públicas y de los modelos y protocolos que fueren necesarios.	VIII. La Comisión: La Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.	II. Comisión: la Comisión para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas; encargada de coordinar las acciones de las dependencias que la integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, la realización de políticas públicas, modelos y protocolos que fueren necesarios;

<p>III. Fondo para la atención a víctimas. Recursos de los tres niveles de gobierno, que se utilizarán para la protección y asistencia de las víctimas, así como para el pago de la reparación del daño, el cual deberá ser pleno y efectivo, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida.</p>	<p>XI. El Fondo: El Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.</p>	<p>III. Fondo: el Fondo que establece la Ley de Víctimas del Estado, que se utiliza para la protección y asistencia de las víctimas, así como para el pago de la reparación del daño, el cual deberá ser pleno y efectivo, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida.</p>
<p>IV. Ley. Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>II. La Ley: La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</p>	
<p>V. Ley General. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.</p>		<p>IV. Ley General: la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;</p>
<p>VI. Ofendido: Podrán ser considerados como tal, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se podrían encontrar:</p>		<p>V. Ofendido: los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima, y que sufran, hayan sufrido, o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio, por motivos o a consecuencia de la comisión del delito, entre los que se encuentran:</p>
<p>a) Hijos o hijas de la víctima;</p>		<p>a) Hijos o hijas de la víctima.</p>
<p>b) El cónyuge, concubina o concubinario;</p>		<p>b) El cónyuge, concubina o concubinario.</p>
<p>c) El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;</p>		<p>c) El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido.</p>
<p>d) La persona que hubieren vivido de forma permanente con la víctima durante por lo</p>		<p>d) La persona que hubieren vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos</p>

menos dos años anteriores al hecho; y		dos años anteriores al hecho, y
e) La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.		e) La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización;
VII. Organizaciones de la sociedad civil. Agrupaciones legalmente constituidas, a las que se refiere el artículo 5° en su fracción IX de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.		VI. Organizaciones de la sociedad civil: las agrupaciones legalmente constituidas, a las que se refiere la Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y Bienestar Social para el Estado;
VIII. Procuraduría. Procuraduría General de Justicia del Estado.	VII. La Procuraduría: La Procuraduría General de la República.	VII. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado;
IX. Programa estatal. Programa Estatal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; deberá incluir políticas públicas en materia de prevención del delito de trata de personas, así como la atención, protección y asistencia a las víctimas de dicho ilícito; el fortalecimiento de las acciones tendientes a erradicarlo; fomentar la participación de las instituciones públicas y privadas, y de la ciudadanía en su diseño e implementación; definir las responsabilidades de las instituciones públicas vinculadas; y demás competencias asignadas por la Comisión.	X. El Programa Nacional: el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.	VIII. Programa Estatal: el Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
X. Programas permanentes. Programas sectoriales y especiales de las dependencias y entidades que integran la Comisión, cuyas acciones tengan relación con la prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas, o la protección y asistencia a las víctimas.		IX. Programas Permanentes: los programas sectoriales y especiales de las dependencias y entidades que integran la Comisión, cuyas acciones tengan relación con la prevención, atención y erradicación del delito de trata de personas, o la protección y asistencia a las víctimas;
XI. Reparación del daño: Obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar		X. Reparación del daño: la obligación del Estado y los servidores públicos, de tomar todas las

todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización, no repetición y rehabilitación por los daños sufridos, el derecho a la verdad que permita conocer lo que históricamente sucedió, la justicia que busca que los responsables sean enjuiciados por lo que han hecho, y a la reparación integral.		medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización, no repetición y rehabilitación por los daños sufridos, el derecho a la verdad que permita conocer lo que históricamente sucedió, la justicia que busca que los responsables sean enjuiciados por lo que han hecho, y a la reparación integral;
XII. Sub comisiones. Integradas y coordinadas por algunos de los miembros de la Comisión, y que estarán a cargo de específicas acciones.		XI. Subcomisiones: los grupos de trabajo Integrados y coordinados por algunos de los miembros de la Comisión, y que estarán a cargo de acciones específicas;
XIII. Trata de personas. Delito que con tal denominación tipificado y sancionado por la Ley General sobre la materia.		XII. Trata de personas: el delito que con tal denominación es tipificado y sancionado por la Ley General;
XIII. Tratante. Sujeto activo del delito de trata de personas previsto en esta ley.		XIII. Tratante: el sujeto activo del delito de trata de personas previsto en esta Ley, y
XIV. Víctima. Sujeto pasivo de la conducta descrita en el delito de trata de personas. Es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en la Ley para prevenir, atender y erradicar la trata de personas en el Estado de San Luis Potosí.		XIV. Víctima: el sujeto pasivo de la conducta descrita en el delito de trata de personas. Es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en la Ley General.
	III. Código Penal: El Código Penal Federal.	
	IV. Código Procesal: El Código Federal de Procedimientos Penales.	
	V. Códigos Procesales Locales: Los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas.	
	VI. La Secretaría: La Secretaría de Gobernación.	
	IX. Organismos Autónomos de Defensa de los	

	Derechos Humanos: Los organismos oficiales autónomos dedicados a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos.	
	XII. Abuso de poder: Aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente de él, o pertenecer a la delincuencia organizada.	
	XIII. Daño grave o amenaza de daño grave: Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación, o la sola amenaza para la víctima, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de explotación, y que el sujeto activo, conociéndola, la utilice para obtener el sometimiento de la víctima.	
	XIV. Asistencia y protección a las víctimas: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia.	
	XV. Publicidad ilícita: Para los fines de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los	

	delitos en materia de trata de personas que se prevén.	
	XV. Publicidad ilícita: Para los fines de esta Ley, se considerará ilícita la publicidad que, por cualquier medio, se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión de los delitos en materia de trata de personas que se prevén.	
	XVI. Publicidad engañosa: Para los fines de esta Ley, se considerará engañosa la publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, como consecuencia de la información que transmite o como consecuencia de omisión de información en el propio mensaje, con objeto de captar o reclutar personas con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación o de inducir la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas.	
	XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito: a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria; b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados; c) Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad; d) Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;	

	<p>e) Ser una persona mayor de sesenta años;</p> <p>f) Cualquier tipo de adicción;</p> <p>g) Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad, o</p> <p>h) Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.</p>	
CAPÍTULO SEGUNDO		CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES		DE LOS PRINCIPIOS RECTORES
Artículo 5° Todas las acciones que tengan como objeto lo establecido en el capítulo anterior, se regirán bajo los siguientes principios:	Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios:	ARTÍCULO 5. Todas las acciones que tengan como objeto el cumplimiento del objeto de esta Ley, se regirán bajo los siguientes principios:
I. Máxima protección. Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.	I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.	I. Máxima protección: la obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos en la Ley General. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales;
II. Perspectiva de género. Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las	II. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de	II. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas, a fin de

desigualdades socialmente construidas por el régimen heteropatriarcal y capitalista, a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia, el goce y disfrute de sus derechos.	establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.	establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia, el goce y disfrute de sus derechos;
III. Celeridad. Prioridad de los procedimientos legales, administrativos y sociales en materia de trata de personas.		III. Celeridad: la prioridad de los procedimientos legales, administrativos y sociales en materia de trata de personas;
IV. Confidencialidad. Protección de la identidad y privacidad de las víctimas, familiares y testigos del delito de trata de personas, así como secrecía de la información recopilada.		IV. Confidencialidad: la protección de la identidad y privacidad de las víctimas, familiares y testigos del delito de trata de personas, así como secrecía de la información recopilada;
V. Control de Convencionalidad. Es la revisión que debe hacerse para constatar que la conducta de los órganos que son revisados está de acuerdo con el tratado internacional en materia de derechos humanos y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión.		
VI. Debida diligencia. Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por esta Ley, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.	V. Debida diligencia: Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por esta Ley, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.	V. Debida diligencia: la obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos en la Ley General, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos;
VII. Gratuidad. El trámite de cualquier procedimiento en materia de trata de personas, no generará costas judiciales.		VI. Gratuidad: el trámite de cualquier procedimiento en materia de trata de personas, no generará costas judiciales;
VIII. Garantía de no repetición. Incluye la		VII. Garantía de no repetición: Incluye la

<p>garantía a la víctima y a la sociedad de que el delito que se perpetró no volverá a ocurrirle en el futuro.</p>		<p>garantía a la víctima y a la sociedad de que el delito que se perpetró no volverá a ocurrirle en el futuro;</p>
<p>IX. Garantía de no re-victimización. Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean re-victimizadas en cualquier forma.</p>	<p>VIII. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.</p>	<p>VIII. Garantía de no re-victimización: la garantía a la víctima de que desde el inicio del procedimiento y hasta la reparación de daño, será plenamente respetada en su dignidad humana y derechos, y de que se procurará evitar en todo lo posible la repetición de declaraciones y narraciones de los hechos ante las autoridades, salvo en los casos en que sea estrictamente necesario conforme al procedimiento penal, salvaguardando en todo momento la integridad física y psicológica de la misma, a través del acompañamiento multidisciplinario que prevé la presente Ley y la Ley de Víctimas para el Estado; al efecto los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, están obligados a tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean re-victimizadas en cualquier forma;</p>
<p>X. Garantía de igualdad y no discriminación. La autoridad competente obligatoriamente interpretará hechos y normas, reconociendo las circunstancias que impongan una situación de desventaja, discriminación o vulnerabilidad sobre la dignidad de las personas víctimas de trata.</p>		<p>IX. Garantía de igualdad y no discriminación: la autoridad competente obligatoriamente interpretará hechos y normas, reconociendo las circunstancias que impongan una situación de desventaja, discriminación o vulnerabilidad sobre la dignidad de las personas víctimas de trata, a efecto de garantizar el pleno acceso al goce y disfrute de sus derechos y libertades;</p>
<p>XI. Interés superior de la infancia. Obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la juventud, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo</p>	<p>IV. Interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.</p>	<p>X. Interés superior de la infancia: la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la juventud, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de dieciocho años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico. Los procedimientos señalados en esta</p>

<p>armónico. Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo. El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y jóvenes.</p>	<p>Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo. El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo. El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y jóvenes;</p>
<p>XII. Laicidad y libertad de religión. Garantía de libertad de conciencia, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión, sin ninguna imposición en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales o de la sociedad civil que otorgue protección y asistencia.</p>	<p>IX. Laicidad y libertad de religión: Garantía de libertad de conciencia, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión, sin ninguna imposición en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales o de la sociedad civil que otorgue protección y asistencia.</p>	<p>XI. Laicidad y libertad de religión. Garantía de libertad de conciencia, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión, sin ninguna imposición en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales o de la sociedad civil que otorgue protección y asistencia;</p>
<p>XIII. Presunción de minoría de edad: En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.</p>	<p>X. Presunción de minoría de edad: En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.</p>	<p>XII. Presunción de minoría de edad: En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta;</p>

<p>XIV. Prohibición de devolución o expulsión. Las víctimas de los delitos previstos en esta Ley no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o la de sus familias, corra algún peligro. En el caso de los refugiados, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por distintas causas que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad. La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.</p>	<p>VI. Prohibición de devolución o expulsión: Las víctimas de los delitos previstos en esta Ley no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición.</p> <p>En el caso de los refugiados, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad.</p> <p>La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.</p>	<p>XIII. Prohibición de devolución o expulsión. Las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o la de sus familias, corra algún peligro. En el caso de los refugiados, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por distintas causas que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad. La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en la Ley General, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro;</p>
<p>XV. Prohibición de esclavitud y discriminación, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>III. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación, en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>XIV. Prohibición de esclavitud y discriminación: en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>
<p>XVI. Pro-persona. Las autoridades competentes obligatoriamente interpretarán toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana. Asimismo, se aplicará y se exigirá la aplicación de la norma en su más amplia interpretación, cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a</p>		<p>XV. Pro-persona: las autoridades competentes obligatoriamente interpretarán toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona. Asimismo, se aplicará y se exigirá la aplicación de la norma en su más amplia interpretación, cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de</p>

<p>la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites al ejercicio de derechos.</p>		<p>establecer límites al ejercicio de derechos, y</p>
<p>XVII. Protección y salvaguarda de la víctima. La autoridad competente, al momento de conocer hechos probablemente constitutivos del delito de trata, otorgará órdenes de protección precautorias y cautelares para la víctima.</p>		<p>XVI. Protección y salvaguarda de la víctima: la autoridad competente, al momento de conocer hechos probablemente constitutivos del delito de trata, otorgará órdenes de protección precautorias y cautelares para la víctima.</p>
	<p>VII. Derecho a la reparación del daño: Entendida como la obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral.</p>	
	<p>XI. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos por esta Ley, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.</p>	
	<p>Artículo 5o.- La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:</p>	

I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;

III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

El Distrito Federal y los estados serán

	<p>competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.</p> <p>La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente Ley.</p>	
	<p>Artículo 6o. La Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 6º Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos por esta Ley, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económico.</p>		<p>ARTÍCULO 6. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económico.</p>
<p>Artículo 7º Para los efectos de interpretación de este Ordenamiento se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la propia Constitución del Estado; en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y su reglamento; en la Ley Federal del Trabajo; la</p>		<p>ARTÍCULO 7. Para los efectos de interpretación de este Ordenamiento se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la propia Constitución del Estado; en la Ley General y su Reglamento; en la Ley Federal del Trabajo; la Ley General de Salud y su Reglamento; La Ley de Salud del Estado; la Ley General de Víctimas; la</p>

Ley General de Salud y su reglamento; la Ley General de Víctimas; la Ley Estatal de Víctimas; y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales, especializados.		Ley de Víctimas del Estado, la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal en el Estado y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales, especializados.
Artículo 8º El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar el cumplimiento de esta Ley, de las obligaciones que impone la Ley General en materia de trata de personas y del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas.		ARTÍCULO 8. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar el cumplimiento de esta Ley, de las obligaciones que impone la Ley General en materia de trata de personas y del Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas.
TITULO SEGUNDO		TÍTULO TERCERO
Competencias y facultades de investigación, procesamiento sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley.		COMPETENCIAS Y FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO SANCIÓN Y EJECUCIÓN DE PENAS DE LOS DELITOS PREVISTOS LA LEY GENERAL.
CAPITULO UNO		CAPÍTULO I
Atribuciones		ATRIBUCIONES
Artículo 9º. Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de:		ARTÍCULO 25. Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de:
I. Actuar con diligencia para prevenir, investigar, perseguir y sancionar la trata de personas;		I. Actuar con diligencia para prevenir, investigar, perseguir y sancionar la trata de personas;
II. Llevar a cabo las acciones necesarias para erradicar el delito y sancionar a los responsables del mismo;		II. Llevar a cabo las acciones necesarias para prevenir, investigar, perseguir y sancionar a los responsables del mismo, y como fin último para

		erradicar el mismo;
III. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, verificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal.		
IV. Brindar atención y protección a las víctimas del delito de trata de personas;		III. Brindar atención y protección a las víctimas del delito de trata de personas;
V. Coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación cuando del caso se dilucide que hay acciones de la delincuencia organizada o bien se encuadre dentro de los supuestos referidos en el artículo 5º de la Ley General;		IV. Coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación cuando del caso se dilucide que hay acciones de la delincuencia organizada o bien se encuadre dentro de los supuestos referidos en el artículo 5º de la Ley General, y
VI. Colaborar en el diseño e implementación de políticas públicas y programas permanentes para prevenir la trata de personas.		V. Colaborar en el diseño e implementación de políticas públicas y programas permanentes para prevenir la trata de personas.
CAPITULO DOS		CAPÍTULO II
De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones		DE LOS PRINCIPIOS PARA LA INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES
Artículo 10º. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:	Artículo 7o. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:	ARTÍCULO 26. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:
I. El Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.	I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.	I. El Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia;
II. Las personas imputadas por la comisión de las conductas delictivas	II. Los imputados por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán	II. Las personas imputadas por la comisión de las conductas delictivas previstas en la Ley

<p>previstas en la Ley General sobre la materia, estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso, excepto las previstas en los artículos 32, 33 y 34 de la ley General.</p>	<p>sujetos a prisión preventiva durante el proceso, excepto las previstas en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley.</p>	<p>General sobre la materia, estarán sujetas a prisión preventiva durante el proceso, excepto las previstas en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley General;</p>
<p>III. El Ministerio Público y las policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas. En ningún caso, el consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas constituirá una causa de desistimiento de la investigación y eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores al momento de la sanción.</p>	<p>III. El Ministerio Público y las policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas.</p>	<p>III. El Ministerio Público y las policías procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas. En ningún caso, el consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas constituirá una causa de desistimiento de la investigación y eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores al momento de la sanción;</p>
<p>IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en la Ley General, deberán contemplar la reparación material e inmaterial del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley.</p>	<p>IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberán contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley.</p>	<p>IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en la Ley General, deberán contemplar la reparación material e inmaterial del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley;</p>
<p>V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de las víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, la condición económica y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de</p>	<p>V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra</p>	<p>V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en la Ley General. Para esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de las víctimas y testigos, entre otros, la edad, el género, la condición económica y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual,</p>

violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y jóvenes.	los niños, niñas y adolescentes.	violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y jóvenes.
Artículo 11º Las policías, Ministerio Público y autoridades jurisdiccionales harán una consideración especial en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales.	Artículo 8o. Las policías, Ministerio Público y autoridades jurisdiccionales harán una consideración especial en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales.	ARTÍCULO 27. Las policías, Ministerio Público y autoridades jurisdiccionales harán una consideración especial en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requiera tomar medidas especiales.
Artículo 12º. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades estatales, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General y Estatal de Víctimas, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal y Estatal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	ARTÍCULO 28. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de la presente Ley, las autoridades estatales, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General y Estatal de Víctimas, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal y Estatal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
CAPITULO TRES		CAPÍTULO II
Del Resarcimiento y Reparación del Daño		DEL RESARCIMIENTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO
Artículo 13º. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en la Ley General, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.	Artículo 48. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en esta Ley, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.	ARTÍCULO 56. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos previstos en la Ley General, el Juez deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.
La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de	La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y	La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, así

<p>vida, así como garantizar la restitución del ejercicio de los derechos que le fueron vulnerables, por lo cual deberá comprender por lo menos:</p>	<p>comprenderá por lo menos:</p>	<p>como garantizar la restitución del ejercicio de los derechos que le fueron vulnerables, por lo cual deberá comprender por lo menos:</p>
<p>I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;</p>	<p>I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;</p>	<p>I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;</p>
<p>II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.</p>	<p>El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.</p>	<p>II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.</p>
<p>III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;</p>	<p>III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;</p>	<p>III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;</p>
<p>IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito</p>	<p>IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no</p>	<p>IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no</p>

tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Estado de San Luis Potosí, al tiempo del dictado de la sentencia;	contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al tiempo del dictado de la sentencia;	contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Estado de San Luis Potosí, al tiempo del dictado de la sentencia;
V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;	V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;	V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales;
VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;	VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;	VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;
VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;	VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;	VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite;
VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.	VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.	VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad, y
VIII. Tratándose de servidores públicos o agentes de autoridad, se deberá investigar por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados y luego del debido proceso, aplicar sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables		IX. Tratándose de servidores públicos o agentes de autoridad, se deberá investigar por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados y luego del debido proceso, aplicar sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.
		ARTÍCULO 57. Como parte del resarcimiento, en los casos en que el sujeto o sujetos activos del delito sean miembros de la delincuencia organizada nacional o trasnacional, la víctima,

		ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia en los términos previstos en esta Ley y en la Ley de la materia
		Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.
		A solicitud de la víctima, quien encabece dicha dependencia o instancia, deberá emitir una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y víctima indirecta.
Artículo 14. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.	Artículo 49. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.	ARTÍCULO 58. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas.
La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.	La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.	La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.
Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.	Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.	Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.
La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída	La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con	La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con

con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.	posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.	posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.
Tienen derecho a la reparación del daño:	Tienen derecho a la reparación del daño:	Tienen derecho a la reparación del daño:
I. La víctima y la o las personas ofendidas;	I. La víctima y la o las personas ofendidas;	I. La víctima y la o las personas ofendidas; y
II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.	II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.	II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.
Artículo 15. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.	Artículo 50. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.	ARTÍCULO 59. La reparación del daño se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal, por la vía civil; y cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil.
Lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.	Lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos Civil y de Procedimientos Civiles que corresponda.	Lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.
Artículo 16. Son obligaciones de las autoridades estatales para garantizar la reparación del daño:	Artículo 51. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:	ARTÍCULO 60. Son obligaciones de las autoridades estatales para garantizar la reparación del daño:
I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;	I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;	I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos;
II. Proporcionar los tratamientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos para la recuperación de la víctima, en los términos de la Constitución.	II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima, en los términos de la Constitución.	II. Proporcionar los tratamientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos para la recuperación de la víctima, en los términos de la Constitución.
Artículo 17. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado, según corresponda,	Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación, el Distrito Federal y los Estados,	ARTÍCULO 61. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado, según corresponda,

cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el artículo 81 de esta Ley.	según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el artículo 81 de esta Ley.	cubrirán dicha reparación con los recursos del Fondo, en los términos establecidos por esta Ley y la Ley de Víctimas para el Estado.
Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.	Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.	Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.
CAPITULO CUATRO	CAPÍTULO IV	CAPITULO III
De las Técnicas de Investigación	De las Técnicas de Investigación	DE LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN
Artículo 18. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión o participación en la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 53. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	ARTÍCULO 29. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión o participación en la comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas asumirá la función de la dirección de investigación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 1954. El Ministerio Público convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:	Artículo 54. El Ministerio Público convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:	ARTÍCULO 30. El Ministerio Público convocará a una reunión de planeación de la investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:
I. El Ministerio Público responsable del caso;	I. El Ministerio Público responsable del caso;	I. El Ministerio Público responsable del caso;
II. Los policías de investigación asignados;	II. Los policías de investigación asignados;	II. Los policías de investigación asignados;
III. Integrar a funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;	III. Integrar a funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;	III. Integrar a funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;
IV. El mando policial responsable;	IV. El mando policial responsable;	IV. El mando policial responsable;
V. El análisis y estrategia básica de la investigación;	V. El análisis y estrategia básica de la investigación;	V. El análisis y estrategia básica de la investigación;
VI. El control de riesgo y manejo de crisis;	VI. El control de riesgo y manejo de crisis;	VI. El control de riesgo y manejo de crisis;

VII. El control de manejo de información;	VII. El control de manejo de información;	VII. El control de manejo de información;
VIII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima y las medidas de seguridad que estime convenientes, en caso de ser necesario;	VIII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;	VIII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima y las medidas de seguridad que estime convenientes, en caso de ser necesario;
IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y	IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y	IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos, y
X. Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.	X. Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.	X. Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.
Artículo 1920. Las policías y el Ministerio Público en el respectivo ámbito de sus competencias deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:	Artículo 55. Las policías y el Ministerio Público en el respectivo ámbito de sus competencias deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:	ARTÍCULO 31. Las policías y el Ministerio Público en el respectivo ámbito de sus competencias deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:
I. Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;	I. Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;	I. Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;
II. Identificación del modus operandi de las personas involucradas;	II. Identificación del modus operandi de los involucrados;	II. Identificación del modus operandi de las personas involucradas;
III. Obtención de datos de prueba antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;	III. Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;	III. Obtención de datos de prueba antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;
IV. Aseguramiento de datos de prueba que sean debidamente resguardados conforme a los lineamientos de cadena de custodia;	IV. Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia;	IV. Aseguramiento de datos de prueba que sean debidamente resguardados conforme a los lineamientos de cadena de custodia;
V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión;	V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión;	V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión;
VI. Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;	VI. Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;	VI. Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;
VII. Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto	VII. Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de	VII. Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de

de extinción de dominio;	dominio;	dominio;
VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal, y	VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal, y	VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal, y
IX. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.	IX. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.	IX. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.
Artículo 210. Las policías que actuarán bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrán:	Artículo 56. Las policías que actuarán bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrán:	ARTÍCULO 32. Las policías que actuarán bajo la dirección y conducción del Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrán:
I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar los derechos particulares de los ciudadanos;	I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar los derechos particulares de los ciudadanos;	I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar los derechos particulares de los ciudadanos;
II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos;	II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos;	II. Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos;
III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;	III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;	III. Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;
IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o delitos para, en su caso, informarlo al Ministerio Público;	IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o delitos para, en su caso, informarlo al Ministerio Público;	IV. Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o delitos para, en su caso, informarlo al Ministerio Público;
V. Efectuar el procesamiento del lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar,	V. Efectuar el procesamiento del lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar,	V. Efectuar el procesamiento del lugar de los hechos, para lo cual deberán fijar, señalar,

señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a los procedimientos previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.	levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.	levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a los procedimientos previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables, en caso de contar con personal calificado para tal fin.
Artículo 224. El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:	Artículo 57. El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:	ARTÍCULO 33. El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:
I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;	I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;	I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;
II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;	II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;	II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;	III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;	III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;
IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;	IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;	IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;
V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;	V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;	V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emitan los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;
VI. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramientas para la	VI. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de	VI. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramientas para la obtención de

obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos, no violente el orden jurídico, y	pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos no violente el orden jurídico, y	pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos, no violente el orden jurídico, y
VII. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.	VII. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.	VII. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.
En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la Procuraduría coadyuvará en la investigación.	En los casos en que las autoridades locales carezcan de normatividad para el ejercicio de cualquiera de las atribuciones anteriores, la Procuraduría coadyuvará en la investigación.	
Artículo 232. Por informante se entenderá toda persona que de forma directa o indirecta tiene conocimiento de la comisión de delitos, y por su situación o actividad que realiza, provee dicha información a las instancias de gobierno para la investigación.	Artículo 58. Por informante se entenderá toda persona que de forma directa o indirecta tiene conocimiento de la comisión de delitos, y por su situación o actividad que realiza, provee dicha información a las instancias de gobierno para la investigación.	ARTÍCULO 34. Por informante se entenderá toda persona que de forma directa o indirecta tiene conocimiento de la comisión de delitos, y por su situación o actividad que realiza, provee dicha información a las instancias de gobierno para la investigación.
CAPÍTULO QUINTO		
Reglas comunes para los delitos previstos en esta Ley	Reglas comunes para los delitos previstos en esta Ley	
Artículo 24. La tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible, y deberá sancionarse en los términos del artículo 39 del Código Penal del Estado, respectivamente.	Artículo 39. La tentativa para los delitos objeto de esta Ley tendrá el carácter de punible, y deberá sancionarse en los términos de los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Código Penal, respectivamente.	
Artículo 25. El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.	Artículo 40. El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.	
Artículo 26. Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colabore.	Artículo 41. Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán también a quien los prepare, promueva, incite, facilite o colabore.	
Artículo 27. Las penas previstas en este	Artículo 42. Las penas previstas en este Título se	

Título se aumentarán hasta en una mitad cuando:	aumentarán hasta en una mitad cuando:	
I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia;	I. Exista una relación familiar o tenga parentesco por consanguinidad o civil hasta el tercer grado o hasta el segundo grado por afinidad, o habite en el mismo domicilio, o tenga o haya tenido relación sentimental o de hecho con la víctima. En estos casos la sentencia impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima y sus bienes, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela, guarda y custodia;	
II. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes;	II. Se utilice violencia, intimidación, engaño, privación de libertad, fanatismo religioso o tratos crueles, inhumanos o degradantes, salvo en el caso del artículo 13;	
III. El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países;	III. El delito sea cometido parcial o totalmente en dos o más países;	
IV. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;	IV. El delito ponga en peligro la vida de la víctima deliberadamente o debido a negligencia;	
V. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;	V. El delito cause la muerte o el suicidio de la víctima;	
VI. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;	VI. El delito cause daño o lesiones corporales graves a la víctima y enfermedades psicológicas o físicas, incluido el VIH/SIDA;	
VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;	VII. El delito sea cometido contra una mujer embarazada, personas con discapacidad física o psicológica, menor de dieciocho años de edad o de la tercera edad que no tengan capacidad de valerse por sí misma;	

VIII. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;	VIII. Cuando la víctima pertenezca a un grupo indígena y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad;	
IX. El delito comprenda más de una víctima;	IX. El delito comprenda más de una víctima;	
X. Cuando el autor del delito:	X. Cuando el autor del delito:	
a) Sea miembro de la delincuencia organizada;	a) Sea miembro de la delincuencia organizada;	
b) Haya suministrado a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud;	b) Haya suministrado a la víctima sustancias de las prohibidas por la Ley General de Salud;	
c) Tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima;	c) Tenga una posición de responsabilidad o confianza respecto de la víctima;	
d) Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de 18 años de edad;	d) Tenga posición de autoridad, control o dominio respecto de la víctima menor de 18 años de edad;	
e) Sea funcionario público, o	e) Sea funcionario público, o	
f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas.	f) Haya sido condenado con anterioridad por el mismo delito, o cualquier otro delito en materia de trata de personas.	
Artículo 28. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando el responsable del delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley.	Artículo 43. La pena se incrementará hasta en dos terceras partes, cuando el responsable del delito realice, además, acciones de dirección o financiamiento a otras personas para que cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley.	
Artículo 29. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y	Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las	

Reparación Integral.	Víctimas de los estados y el Distrito Federal.	
Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.	Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez, oficiosamente, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona sancionada. Toda omisión de la autoridad judicial será sancionada en los términos de las leyes aplicables.	
Artículo 30. Cuando un miembro o representante de una persona moral cometa algún delito de los previstos en esta Ley, con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido en su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias correspondientes, con base a la Ley de Extinción de Dominio aplicable, además del decomiso de los fondos y bienes ilícitos producidos por los delitos previstos en esta Ley, sin excepción alguna.	Artículo 45. Cuando un miembro o representante de una persona moral cometa algún delito de los previstos en esta Ley, con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido en su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias correspondientes, con base a la Ley de Extinción de Dominio aplicable, además del decomiso de los fondos y bienes ilícitos producidos por los delitos previstos en esta Ley, sin excepción alguna.	
El Ministerio Público del fuero común podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.	El Ministerio Público Federal o de los estados y el Distrito Federal podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.	
Artículo 31. La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada	Artículo 46. La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme a lo señalado	

<p>conforme a lo señalado en el Código Penal del Estado y el Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	<p>en el Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.</p>	
<p>Artículo 32. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.</p>	<p>Artículo 47. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.</p>	
<p>Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal del Estado y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:</p>	<p>Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:</p>	
<p>I. El sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;</p>	<p>I. El sentenciado haya cometido uno de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;</p>	
<p>II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;</p>	<p>II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;</p>	
<p>III. El sentenciado sea primodelincuente;</p>	<p>III. El sentenciado sea primodelincuente;</p>	
<p>IV. En su caso, cubra la totalidad de la</p>	<p>IV. En su caso, cubra la totalidad de la</p>	

reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;	reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;	
V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;	V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;	
VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;	VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;	
VII. Cuento con fiador, y	VII. Cuento con fiador, y	
VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.	VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.	
FALTA AGREGAR MÁS		
TÍTULO TERCERO		TÍTULO CUARTO
De la Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas		DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS
CAPÍTULO I		CAPÍTULO I
Derechos de las Víctimas y Testigos Durante el Procedimiento Penal y Medidas de Protección a su Favor		DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN A SU FAVOR
Artículo 33. Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta Ley.	Artículo 59. Para los efectos de esta ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en esta Ley.	ARTÍCULO 35. Para los efectos de esta Ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en la Ley General.
Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a procesos o	Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a procesos o	Lo anterior con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a procesos o

condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.	condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.	condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.
Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.	Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.	Los ofendidos gozarán de los mismos derechos reconocidos a la víctima.
Artículo 34. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:	Artículo 60. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:	ARTÍCULO 36. Tendrán la calidad de ofendido, los familiares de la víctima hasta en cuarto grado, dependientes económicos, así como a cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:
I. Hijos o hijas de la víctima;	I. Hijos o hijas de la víctima;	I. Hijos o hijas de la víctima;
II. El cónyuge, concubina o concubinario;	II. El cónyuge, concubina o concubinario;	II. El cónyuge, concubina o concubinario;
III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;	III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;	III. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima u ofendido;
IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y	IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y	IV. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho, y
V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.	V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.	V. La persona que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
Artículo 35. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.	Artículo 61. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.	ARTÍCULO 37. Tendrá la calidad de testigo toda persona que de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos tiene conocimiento de los hechos que se investigan, por lo que puede aportar información para su esclarecimiento, independientemente de su situación legal.

<p>Artículo 36. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:</p>	<p>Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los estados, municipales, del Distrito Federal y de sus Demarcaciones Territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:</p>	<p>ARTÍCULO 38. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:</p>
<p>I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;</p>	<p>I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;</p>	<p>I. Establecer mecanismos adecuados para identificar a las víctimas y posibles víctimas;</p>
<p>II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de nombrarles un Asesor Jurídico que les oriente durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.</p>	<p>II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.</p>	<p>II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de nombrarles un Asesor Jurídico que les oriente durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.</p>
<p>Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;</p>	<p>Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;</p>	<p>Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;</p>
<p>III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;</p>	<p>III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en esta Ley;</p>	<p>III. Diseñar y poner en marcha modelos de protección y asistencia inmediatas a víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de los delitos previstos en la Ley General;</p>
<p>IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;</p>	<p>IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;</p>	<p>IV. Generar modelos y Protocolos de Asistencia y Protección, según sus necesidades;</p>
<p>V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y</p>	<p>V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares</p>	<p>V. Proveer la debida protección y asistencia en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares</p>

resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.	adecuados para garantizar su seguridad.	adecuados para garantizar su seguridad.
Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.	Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.	Estos programas dependerán de las instancias competentes para prestar atención a las víctimas, ya sean federal o de las entidades federativas, por sí mismas o en coordinación con instituciones especializadas públicas o privadas, en términos de la normativa aplicable, en los que podrán participar la sociedad civil coordinadamente con las áreas responsables.
VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;	VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;	VI. Diseñar y aplicar modelos que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos humanos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes;
VII. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.	VII. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.	VII. Generar y aplicar programas de protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de delitos en que se encuentre involucrado el crimen organizado, que incluirán cambio de identidad y reubicación nacional o internacional.
Artículo 37. En los casos en que se acredite que el sujeto o sujetos activos del delito son miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia como parte de la obligación del Estado.	Artículo 63. En los casos en que se acredite que el sujeto o sujetos activos del delito son miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia como parte de la obligación del Estado.	ARTÍCULO 39. En los casos en que se acredite que el sujeto o sujetos activos del delito son miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia como parte de la obligación del Estado.
Artículo 38. Las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y	Artículo 64. Las representaciones diplomáticas de México en el extranjero deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos previstos en esta Ley, de	

<p>testigos de los delitos previstos en esta Ley, de nacionalidad mexicana en el extranjero, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como para apoyarlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren, antes, durante y después del proceso judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 36 de la presente Ley.</p>	<p>nacionalidad mexicana en el extranjero, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como para apoyarlas en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentren, antes, durante y después del proceso judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 39. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley, los siguientes rubros:</p>	<p>Artículo 65. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley, los siguientes rubros:</p>	<p>ARTÍCULO 40. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplado en esta Ley, los siguientes rubros:</p>
<p>I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.</p>	<p>I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.</p>	<p>I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.</p>
<p>Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de autonomía, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 36 de la presente Ley.</p>	<p>Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de autonomía, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p>	<p>Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reincorporación a la sociedad, encaminada a la construcción de su autonomía,</p>
<p>II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.</p>	<p>II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.</p>	<p>II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos la Ley General, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.</p>

<p>Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 36 de la presente Ley.</p>	<p>Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p>	<p>Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.</p>
<p>III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el normal desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 40. Las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:</p>	<p>Artículo 66. Las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la presente Ley y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 41. Las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en la Ley General, y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Víctimas para el Estado, y la Ley de Protección de las Personas que intervienen en Procedimiento Penal, y demás leyes del Estado, tendrán los siguientes:</p>
<p>I. En todo momento serán tratadas con humanidad, respeto por su dignidad, y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;</p>	<p>I. En todo momento serán tratadas con humanidad, respeto por su dignidad, y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;</p>	<p>I. En todo momento serán tratadas con humanidad, respeto por su dignidad, y, con estricto apego a derecho, acceso inmediato a la justicia, la restitución de sus derechos y reparación del daño sufrido;</p>
<p>II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;</p>	<p>II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;</p>	<p>II. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;</p>
<p>III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;</p>	<p>III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;</p>	<p>III. Obtener la información que se requiera de las autoridades competentes;</p>
<p>IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, en los términos</p>	<p>IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, en los términos del</p>	<p>IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de autoridades competentes, proporcionada por</p>

<p>del párrafo segundo de la fracción V del artículo 36 de la presente Ley, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;</p>	<p>párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;</p>	<p>experto en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;</p>
<p>V. Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 36 de la presente Ley, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;</p>	<p>V. Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;</p>	<p>V. Solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos que contempla el orden jurídico estatal, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;</p>
<p>VI. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;</p>	<p>VI. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;</p>	<p>VI. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se sentencie a la reparación del daño a favor de la víctima;</p>
<p>VII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de Asesor Jurídico y un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 36 de la presente Ley;</p>	<p>VII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley;</p>	<p>VII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de Asesor Jurídico y un grupo interdisciplinario de especialistas que las asesore y apoye en sus necesidades durante las diligencias, en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado;</p>
<p>VIII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;</p>	<p>VIII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;</p>	<p>VIII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;</p>
<p>IX. Participar en careos a través de medios remotos;</p>	<p>IX. Participar en careos a través de medios remotos;</p>	<p>IX. Participar en careos a través de medios remotos;</p>

X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;	X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;	X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en la que intervengan;
XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;	XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;	XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
XII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;	XII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;	XII. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;
XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;	XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;	XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma;
XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y	XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y	XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo, y
XV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.	XV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.	XV. Tener el beneficio de la prueba anticipada, que podrá hacer valer el Ministerio Público de oficio o el representante de las víctimas y ofendidos por delitos que sean menores de edad, cuando con la ayuda de un especialista se pueda determinar la necesidad de obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.
Artículo 41. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presuma que el o los sujetos activos del	Artículo 67. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presuma que el o los sujetos activos del delito sean integrantes de	ARTÍCULO 42. Durante todas las etapas del proceso penal, especialmente cuando se presuma que el o los sujetos activos del delito sean

<p>delito sean integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 36 de la presente Ley, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares.</p>	<p>la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares.</p>	<p>integrantes de la delincuencia organizada, o haya algún nivel de involucramiento de ésta, las autoridades ministeriales y judiciales deberán aplicar, en los términos de la Ley de Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal para el Estado, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo pueda declarar y rendir sus testimonios libre de intimidación o temor por su seguridad y sus vidas o las de sus familiares.</p>
<p>Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas.</p>	<p>Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas.</p>	<p>Asimismo, se tomarán medidas para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas.</p>
<p>Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:</p>	<p>Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:</p>	<p>Entre éstas medidas se incluirán, de manera enunciativa pero no limitativa y de manera única o combinada, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y de las características y el entorno del delito cometido, las siguientes:</p>
<p>I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;</p>	<p>I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;</p>	<p>I. Mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparación mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, e informarles de sus derechos para obtener reparación mediante estos mecanismos;</p>
<p>II. Mantenerlas informadas en su idioma de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;</p>	<p>II. Mantenerlas informadas en su idioma de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;</p>	<p>II. Mantenerlas informadas en su idioma de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;</p>
<p>III. Permitir que sus opiniones y</p>	<p>III. Permitir que sus opiniones y</p>	<p>III. Permitir que sus opiniones y</p>

preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado, y	preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado, y	preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del acusado, y
IV. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.	IV. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.	IV. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño.
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
Protección y Asistencia a las Víctimas	Protección y Asistencia a las Víctimas	DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS
Artículo 42. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplados en esta Ley, los siguientes rubros:	Artículo 68. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplados en esta Ley, los siguientes rubros:	ARTÍCULO 43. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la Ley General comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplados en esta Ley, los siguientes rubros:
I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.	I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.	I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.
Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reinserción social encaminada a la construcción de autonomía.	Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reinserción social encaminada a la construcción de autonomía.	Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reinserción social encaminada a la construcción de autonomía.
II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.	II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.	II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.

<p>Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p>	<p>Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p>	<p>Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p>
<p>III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 43. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarios y de la Sociedad Civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 36 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 69. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades federales y estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarios y de la Sociedad Civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 44. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades estatales competentes, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarios y de la Sociedad Civil, en los términos de lo dispuesto en la presente Ley y la Ley de la materia.</p>
<p>En todo momento la autoridad que corresponda les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.</p>	<p>En todo momento la autoridad que corresponda les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.</p>	<p>En todo momento la autoridad que corresponda les informarán y gestionarán los servicios de salud y sociales y demás asistencia pertinente.</p>
<p>Artículo 44. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación en materia de derechos humanos y equidad de género, que los sensibilice sobre dichas necesidades, así</p>	<p>Artículo 70. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.</p>	<p>ARTÍCULO 45. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación en materia de derechos humanos y equidad de género, que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea</p>

como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.		siempre especializada y oportuna.
Artículo 45. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.	Artículo 71. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.	ARTÍCULO 46. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.
Artículo 46. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.	Artículo 72. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.	ARTÍCULO 47. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.
El Fondo contará con recursos específicos para estos fines.	El Fondo contará con recursos específicos para estos fines.	El Fondo contará con recursos específicos para estos fines.
Artículo 47. Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 36 de la presente Ley.	Artículo 73. Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley.	ARTÍCULO 48. Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, y deberán ser adoptadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en los términos de la Ley de la materia.
Artículo 48. Además de garantizar las medidas previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales a las víctimas, ofendidos y testigos, el Ministerio Público y el Poder Judicial deberán asegurar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 36 de la	Artículo 74. Además de garantizar las medidas previstas en el artículo 141 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales a las víctimas, ofendidos y testigos, el Ministerio Público y el Poder Judicial deberán asegurar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, que durante las	ARTÍCULO 49. Además de garantizar las medidas previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales a las víctimas, ofendidos y testigos, el Ministerio Público y el Poder Judicial deberán asegurar, que durante las comparecencias y actuaciones de éstos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación

presente Ley, que durante las comparecencias y actuaciones de éstos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:	comparecencias y actuaciones de éstos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:	o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:
I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;	I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;	I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y	II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y	II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y
III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.	III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.	III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.
En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.	En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.	En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial adoptarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III	CAPÍTULO IV
De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero	De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México y de las Víctimas Mexicanas en el Extranjero	DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL ESTADO Y DE LAS VÍCTIMAS POTOSINAS EN EL EXTRANJERO
Artículo 49. Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria.	Artículo 75. Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria.	ARTÍCULO 51. Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria.
Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 36 de la presente Ley, medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos objeto de esta Ley, permanecer en territorio nacional	Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos objeto de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener	Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán, medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos objeto de esta Ley, permanecer en territorio estatal hasta su total recuperación, o en su caso la obtención de la residencia permanente ante las autoridades competentes.

<p>hasta su total recuperación u obtener residencia permanente. Estas medidas incluirán el derecho al retorno voluntario asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, previsto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.</p>	<p>residencia permanente. Estas medidas incluirán el derecho al retorno voluntario asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, previsto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.</p>	<p>Estas medidas incluirán el derecho al retorno voluntario asistido, la asesoría para la regularización en territorio nacional ante las instancias competentes y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, previsto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.</p>
<p>Bajo ninguna circunstancia se alojará a víctimas, nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias o cualquier otro sitio de detención de personas.</p>	<p>Bajo ninguna circunstancia se alojará a víctimas, nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias o cualquier otro sitio de detención de personas.</p>	<p>Bajo ninguna circunstancia se alojará a víctimas, nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias o cualquier otro sitio de detención de personas.</p>
<p>Artículo 50. La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes.</p>	<p>Artículo 76. La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 52. La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley será siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración del Estado, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes.</p>
<p>Cuando la Secretaria reciba solicitud de repatriación de una víctima de los delitos previstos en esta Ley, a un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, velará por que se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio nacional hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.</p>	<p>Cuando la Secretaria reciba solicitud de repatriación de una víctima de los delitos previstos en esta Ley, a un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, velará por que se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio nacional hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.</p>	<p>Cuando se reciba solicitud de repatriación de una víctima de los delitos materia de esta Ley, a un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, se turnará a las autoridades competentes que velarán por que se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio del Estado, hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.</p>
		<p>ARTÍCULO 53. El Estado dará acompañamiento a través del Instituto de Migración del estado, a las</p>

		víctimas extranjeras de los delitos previstos en la Ley General, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal, así como para la obtención de visas por razones humanitarias ante las instancias competentes.
Artículo 51. La Secretaría facilitará y aceptará sin demora indebida o injustificada, la repatriación de las víctimas nacionales, garantizando en todo momento su seguridad.	Artículo 77. La Secretaría facilitará y aceptará sin demora indebida o injustificada, la repatriación de las víctimas nacionales, garantizando en todo momento su seguridad.	
Cuando lo solicite un país de destino, la Secretaría, verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima es su connacional o tenía derecho de residencia permanente en el territorio nacional en el momento de su entrada en el territorio del país de destino.	Cuando lo solicite un país de destino, la Secretaría, verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima es su connacional o tenía derecho de residencia permanente en el territorio nacional en el momento de su entrada en el territorio del país de destino.	
Artículo 52. La Secretaría otorgará visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal.	Artículo 78. La Secretaría otorgará visas por razones humanitarias a las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal.	
En los casos que así lo ameriten, en los términos previstos en la Ley de Migración, estas visas contarán con permisos para laborar y podrán convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.	En los casos que así lo ameriten, en los términos previstos en la Ley de Migración, estas visas contarán con permisos para laborar y podrán convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima.	
Artículo 53. A fin de facilitar la repatriación de las víctimas mexicanas en el exterior o con derecho de residencia en México, que carezcan de documentación migratoria o de identidad, la Secretaría expedirá, previa	Artículo 79. A fin de facilitar la repatriación de las víctimas mexicanas en el exterior o con derecho de residencia en México, que carezcan de documentación migratoria o de identidad, la Secretaría expedirá, previa solicitud del país de	

solicitud del país de destino, los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y reingresar a territorio nacional.	destino, los documentos que sean necesarios para que puedan viajar y reingresar a territorio nacional.	
Las autoridades responsables deberán coordinarse con las autoridades del país de origen o de residencia de las víctimas extranjeras para la expedición de los documentos de identidad o viaje necesarios para su retorno seguro, estableciendo las salvaguardias que resulten necesarias.	Las autoridades responsables deberán coordinarse con las autoridades del país de origen o de residencia de las víctimas extranjeras para la expedición de los documentos de identidad o viaje necesarios para su retorno seguro, estableciendo las salvaguardias que resulten necesarias.	
Artículo 54. Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas con arreglo al derecho interno del País de Destino.	Artículo 80. Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas con arreglo al derecho interno del País de Destino.	ARTÍCULO 54. Las disposiciones del presente Capítulo no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas con arreglo al derecho interno del País de Destino.
Tampoco se interpretará en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.	Tampoco se interpretará en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley.	Tampoco se interpretará en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General.
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV	CAPÍTULO I
De la Protección y Asistencia a las Víctimas y el Fondo	De la Protección y Asistencia a las Víctimas y el Fondo	DEL FONDO
Artículo 55. El Ejecutivo Estatal establecerá, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley y en la Ley Estatal de Víctimas.	Artículo 81. Los ejecutivos Federal, de los estados y del Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley.	ARTÍCULO 55. El Ejecutivo Estatal garantizará que en el Fondo que prevé la Ley de Víctimas del Estado, se asigné una partida específica destinada a la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General. La cual no podrá ser menor del diez por ciento del total del referido Fondo.
Los Fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:	Los Fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:	El Fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establece la Ley de Víctimas del Estado y el Reglamento respectivo.

I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación y del Estado de San Luis Potosí;	I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación, de los estados y del Distrito Federal;	
II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;	II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;	
III. Recursos adicionales obtenido por los bienes que causen abandono;	III. Recursos adicionales obtenido por los bienes que causen abandono;	
IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley;	IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley;	
V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;	V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;	
VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y	VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y	
VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.	VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.	
El Fondo Estatal para la Atención de Víctimas de los delitos previstos en esta Ley será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.	El Fondo Federal para la Atención de Víctimas de los delitos previstos en esta Ley será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.	El Fondo será administrado por la instancia y en los términos que disponga el precitado Reglamento, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el mismo, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

<p>Los recursos que integren el Fondo así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas del Estado, serán fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado.</p>	<p>Los recursos que integren el Fondo así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación.</p>	
<p>Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respectivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas del Estado, en los términos de la legislación local aplicable.</p>	<p>Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respectivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Estados y el Distrito Federal, en los términos de la legislación local aplicable.</p>	
<p>Los recursos del Fondo, así como los correspondientes a los fondos de las entidades federativas, provenientes de las fracciones II, III, IV, V y VII del presente artículo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de las legislaciones Federal y locales en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.</p>	<p>Los recursos del Fondo, así como los correspondientes a los fondos de las entidades federativas, provenientes de las fracciones II, III, IV, V y VII del presente artículo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de las legislaciones Federal y locales en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.</p>	<p>Los recursos del Fondo podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de la legislación federal y local, en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.</p>
<p>Artículo 56. El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas incluidas en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 82. El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas incluidas en la presente Ley.</p>	
<p>Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:</p>	<p>Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:</p>	
<p>I. Costos de tratamientos médicos,</p>	<p>I. Costos de tratamientos médicos, medicinas,</p>	

medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación;	exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación;	
II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctima;	II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctima;	
III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;	III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;	
IV. Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;	IV. Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;	
V. Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;	V. Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;	
VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;	VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;	
VII. Si así lo solicita la víctima, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.	VII. Si así lo solicita la víctima, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.	
En los casos en que el sujeto o sujetos activos del delito sean miembros de la delincuencia organizada nacional o trasnacional, la víctima, ofendidos y testigos	En los casos en que el sujeto o sujetos activos del delito sean miembros de la delincuencia organizada nacional o trasnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de	ARTÍCULO 57. Como parte del resarcimiento, en los casos en que el sujeto o sujetos activos del delito sean miembros de la delincuencia organizada nacional o trasnacional, la víctima,

tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia.	identidad y de residencia.	ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia en los términos previstos en esta Ley y en la Ley de la materia
Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.	Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos objeto de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.	Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.
A solicitud de la víctima, quien encabece dicha dependencia o instancia, deberá emitir una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y víctima indirecta.	A solicitud de la víctima, quien encabece dicha dependencia o instancia, deberá emitir una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y víctima indirecta.	A solicitud de la víctima, quien encabece dicha dependencia o instancia, deberá emitir una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y víctima indirecta.
CAPÍTULO V	CAPÍTULO V	CAPÍTULO III
Del Programa de Protección a Víctimas y Testigos	Del Programa de Protección a Víctimas y Testigos	DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS
Artículo 57. La Procuraduría General de Justicia del Estado, elaborará un Programa de Protección de Sujetos Procesales, para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.	Artículo 83. La Procuraduría elaborará un programa para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de la presente Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.	ARTÍCULO 50. La Fiscalía General del Estado, elaborará un Programa de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal, en términos de la ley de la materia, para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que tipifica la Ley General, cuya integridad pueda estar amenazada.
El Centro de Protección de Sujetos Procesales será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa, y su titular responsable de decidir sobre el ingreso, terminación, mecanismos	El Centro Federal de Protección a Personas será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de	El Centro de Protección de Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal de la referida Fiscalía, será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de ese Programa, y su titular responsable de decidir sobre el ingreso,

de protección para la persona, así como los apoyos para solventar sus necesidades personales básicas cuando por su intervención en el Procedimiento Penal así se requiera.	confidencialidad, operación y procedimientos.	terminación, mecanismos de protección para la persona, en términos de la ley de la materia, así como los apoyos para solventar sus necesidades personales básicas cuando por su intervención en el Procedimiento Penal así se requiera.
El Centro de Protección de Sujetos Procesales será competente para diseñar y aplicar este programa, y única responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas.	El Centro Federal de Protección a Personas será competente para diseñar y aplicar este programa, y única responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas.	El Centro de Protección será responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas.
TITULO TERCERO		TITULO SEXTO
DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL Y EL PROGRAMA ESTATAL		DE LA COMISIÓN
CAPITULO UNO	CAPITULO I	CAPITULO I
DE LA COMISION INTERSECRETARIAL	DE LA COMISION INTERSECRETARIAL	DE SU CONSTITUCIÓN Y OBJETO
Artículo . El titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá una Comisión Intersecretarial permanente, que se denominará Comisión Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, que tendrá por objeto:	Artículo 84. El Gobierno Federal, conforme al Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecerá una Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, que tendrá por objeto:	ARTÍCULO 62. El titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá una Comisión Intersecretarial permanente, que se denominará Comisión Estatal para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, que tendrá por objeto:
I) Definir y coordinar la implementación de una política pública en materia de prevención del delito de trata, así como la atención, protección y asistencia a las víctimas de dicho ilícito;	I. Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de Trata de Personas y demás objeto previstos en esta Ley;	I. Definir y coordinar la implementación de una política pública en materia de prevención del delito de trata, así como la atención, protección y asistencia a las víctimas de dicho ilícito;
II) El fortalecimiento de las acciones tendientes a erradicarlo;		II. El fortalecimiento de las acciones tendientes a erradicarlo;
III) Crear y ejecutar un Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de personas;		III. Crear y ejecutar un Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de personas;
IV) Impulsar y coordinar la vinculación interinstitucional para prevenir, investigar,	II. Impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional para prevenir y	IV. Impulsar y coordinar la vinculación interinstitucional para prevenir, investigar,

perseguir y sancionar los delitos de trata de personas;	sancionar los delitos objeto de esta Ley;	perseguir y sancionar los delitos de trata de personas;
V) Inspeccionar y vigilar los programas, acciones y tareas definidos;	III. Inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas;	V. Inspeccionar y vigilar los programas, acciones y tareas definidos;
VI) Evaluar, rendir cuentas y transparentar todo lo conducente a las atribuciones aquí referidas.	IV. Evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias.	VI. Evaluar, rendir cuentas y transparentar todo lo conducente a las atribuciones aquí referidas.
VII) Integrar a la ciudadanía, a las instituciones públicas y privadas para el diseño de dichas políticas		VII. Integrar a la ciudadanía, a las instituciones públicas y privadas para el diseño de dichas políticas
Artículo . La Comisión estará integrada los titulares de las siguientes dependencias:	Artículo 85. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias:	ARTÍCULO 63.. La Comisión estará integrada los titulares de las siguientes dependencias:
I. La Secretaría General de Gobierno; quien la presidirá;	I. Secretaría de Gobernación;	II. La Secretaría General de Gobierno; quien la presidirá;
III. La Secretaría de Seguridad Pública, quien fungirá como secretario técnico;	IV. Secretaría de Seguridad Pública;	IV. La Secretaría de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretaría Técnica;
V. La Procuraduría General de Justicia;	X. Procuraduría General de la República;	VI. La Procuraduría General de Justicia;
VII. La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado;	VIII. Secretaría de Educación Pública;	VIII. La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado;
IX. La Secretaría de Turismo;	IX. Secretaría de Turismo;	X. La Secretaría de Turismo;
XI. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	II. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	XII. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
XIII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;	V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;	XIV. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
XV. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;	VII. Secretaría de Desarrollo Social;	XVI. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
XVII. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;		XVIII. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
XIX. La Secretaría de Salud;	VI. Secretaría de Salud;	XX. La Secretaría de Salud;
XXI. Los Servicios de Salud;		XXII. Los Servicios de Salud;

XXIII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;	XI. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;	XXIV. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
XXV. La Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social;		XXVI. La Dirección de Prevención y Reinserción Social;
XXVII. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;		XXVIII. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor;
XXIX. El Instituto de las Mujeres en el Estado;	XIII. Instituto Nacional de las Mujeres;	XXX. El Instituto de las Mujeres en el Estado;
XXXI. El Instituto Estatal de Atención a Migrantes;	XIV. Instituto Nacional de Migración, y	XXXII. El Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado;
XXXIII. El Instituto Potosino de la Juventud;		XXXIV. El Instituto Potosino de la Juventud;
XXXV. El Consejo Estatal de Población;		XXXVI. El Consejo Estatal de Población;
XXXVII. La Coordinación para la Atención de Pueblos Indígenas;		XXXVIII. La Coordinación para la Atención de Pueblos Indígenas;
XXXIX. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;		XL. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
XLI. La Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, y		XLII. La Coordinación General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, y
XLIII. Los ayuntamientos, uno que represente cada una de las cuatro zonas del Estado.		XLIV. Los ayuntamientos, uno que represente cada una de las cuatro zonas del Estado.
	III. Secretaría de Relaciones Exteriores;	
	XV. Instituto Nacional de Ciencias Penales.	
	Por cada miembro propietario habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener nivel inmediato inferior o equivalente. En las reuniones el suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.	
Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz	Artículo 86. Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz	Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial, con derecho a voz pero sin voto

<p>pero sin voto un legislador o legisladora representante del Congreso del Estado, un magistrado o magistrada del Poder Judicial del Estado elegido por el Consejo de la Judicatura del Estado, o quien los represente.</p>	<p>pero sin voto: I. Un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, designado por los respectivos Plenos camarales; II. Un representante del Poder Judicial de la Federación, designado por el Consejo de la Judicatura Federal;</p>	<p>un legislador o legisladora representante del Congreso del Estado, un magistrado o magistrada del Poder Judicial del Estado elegido por el Consejo de la Judicatura del Estado, o quien los represente.</p>
<p>El titular del Poder Ejecutivo podrá acordar la incorporación de otras dependencias o entidades para que formen parte de la Comisión.</p>		<p>El titular del Poder Ejecutivo podrá acordar la incorporación de otras dependencias o entidades para que formen parte de la Comisión.</p>
<p>Artículo . La Comisión invitará a que participen en sus reuniones para efectos consultivos...</p>		<p>ARTÍCULO 64. La Comisión invitará a que participen en sus reuniones para efectos consultivos a representantes de los organismos públicos autónomos relacionados con la materia; representantes de las organizaciones de la sociedad civil; así como expertos académicos vinculados con el tema de la trata de personas.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Corresponde al texto completo publicado en el sitio Web de La Jornada San Luis. Se trata de un proyecto inconcluso. • Cuenta con 57 artículos numerados y tres sin número. • No cuenta con artículos transitorios 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuenta con 126 artículos • Tiene 14 artículos transitorios 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuenta con 83 artículos • Tiene 3 artículos transitorios